

II. LAS IMPORTACIONES	19
A. Concepto	19
B. Legislación aplicable	19
1. Ley Aduanera	19
2. Ley de la Tarifa del Impuesto General de Importación . .	28
3. Las restricciones	34
4. El origen de las importaciones	38
5. Regulación específica sobre requisitos especiales aplicables a importaciones	41
6. Financiamiento a importaciones	45
7. Resolución que establece para 1995 reglas fiscales de carácter general relacionadas con el comercio exterior . .	46

II. Las importaciones

A. CONCEPTO

La importación es la operación mediante la cual se somete a una mercancía extranjera a la regulación y fiscalización tributaria, para poderla después libremente destinar a una función económica de uso, producción o consumo.

Esta operación pueden recaer en distintos tipos de objetos transportables y se materializa al momento de pasar la línea aduanera (territorio aduanero) e introducirla a consumo en el interior del país.

Según su destino o función, se distinguen las importaciones definitivas y las temporales, conocidas también como de “perfeccionamiento industrial” o de régimen arancelario suspensivo.¹

B. LEGISLACIÓN APLICABLE

En el derecho económico mexicano, las importaciones están reguladas por los siguientes cuerpos normativos: Ley Aduanera y su Reglamento, la Tarifa del Impuesto General de Importación, la Ley de Comercio Exterior, Decretos y Acuerdos particulares que describimos en seguida.

1. Ley Aduanera (D. O. F. 15 de diciembre de 1995)

El título cuarto de esta ley, está determinado a los regímenes aduaneros y en su artículo 96 señala textualmente: “se entiende por régimen de importación definitiva la entrada de mercancía de procedencia extranjera para permanecer en el territorio nacional por tiempo ilimitado”.

¹ Varios autores, *Tratado de Derecho Comunitario Europeo*, Ed. Civitas, Madrid, 1986, p. 35.

Dos comentarios nos merece tal definición. Utiliza el concepto de procedencia, que se refiere al lugar de expedición de la mercancía, dato geográfico que no tiene un valor jurídico-aduanal.

Omite el uso o consumo, por el factor de permanencia ilimitada, con lo cual se diferencia de las importaciones temporales que analizaremos posteriormente. La nueva Ley omite una definición.

Para formalizar una importación definitiva, los operadores de comercio exterior deben cumplir con los requisitos que señala el artículo 36 de la ley y que sintetizamos a continuación:

a) Complementar un pedimento de importación, según formato oficial de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

b) Acompañar factura comercial si el valor de las mercancías es superior a 300 dólares.

c) Acompañar el conocimiento de embarque, guía aérea o carta de porte según el caso, revalidado por la empresa transportista.

d) Anexar certificados de restricciones o regulaciones no arancelarias.

e) Acompañar certificados de origen o procedencia para gozar de preferencias ALADI o del tratado norteamericano de libre comercio o de cualquier otro tratado comercial.

f) Acompañar manifestación de valor que reporte el método de valoración aduanera.

Un factor que debe tomarse en cuenta al analizar la Ley Aduanera, es el que se refiere a las fechas que rigen para determinar las cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, restricciones, requisitos especiales y prohibiciones aplicables para la importación y exportación de mercancías.

Para importación las fechas que se toman en consideración son principalmente:

- La de fondeo de la embarcación que las transporte al puerto al que las mercancías vengán destinadas.
- Aquella en que las mercancías crucen la línea divisoria internacional.
- La de arribo de la aeronave que las transporte al primer aeropuerto nacional.
- La de presentación ante la autoridad aduanera de las mercancías que se envíen de la región fronteriza al resto del territorio nacional, cuando se hayan importado a dicha región sin el pago de los impuestos a la importación.

Hablando de base gravable en el impuesto general de importación, debe decirse que es el valor en aduanas de las mercancías a importar.

Como se mencionó, la base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías, el cual será el valor de transacción prácticamente en todos los casos, aunque existen ciertas excepciones que se analizarán posteriormente.

Se entiende por valor de transacción de las mercancías a importar el precio pagado por las mismas, siempre que no existan restricciones a su enajenación o utilización, que no revierta al vendedor parte alguna del producto de la enajenación posterior y que no exista vinculación comercial, al tiempo de que dichas mercancías se vendan para ser exportadas a territorio nacional (sin que esta venta dependa de alguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse).

Asimismo, se entiende por precio pagado el pago total que por las mercancías importadas haya efectuado o vaya a efectuar el importador al vendedor o en beneficio de éste.

Cabe señalar que el valor de transacción de las mercancías importadas comprenderá además del precio pagado, el importe de comisiones de venta y gastos de corretaje, los gastos de transportes, seguros y carga, descarga y manipulación en que incurra hasta el lugar de importación, así como las regalías y derechos de licencia relacionados con las mercancías objeto de valoración.

Un aspecto importante para poder determinar el método de valoración conforme al cual se presentan las mercancías en la aduana para consignar su base gravable y por lo tanto el impuesto a pagar, es el concepto de vinculación entre importador y vendedor.

Se considera que existe vinculación entre personas, en los siguientes casos:

- Si una de ellas ocupa cargos de dirección o responsabilidad en una empresa de la otra.
- Si están legalmente reconocidos como asociados en negocios.
- Si tienen una relación de patrón y trabajador.
- Si una persona tiene directa o indirectamente la propiedad, el control o la posesión del 5% o más de las acciones, partes sociales, aportaciones o títulos en circulación y con derecho a voto en ambos.
- Si una de ellas controla directa o indirectamente a la otra.
- Si ambas personas están controladas directa o indirectamente por una tercera persona.
- Si juntas controlan directa o indirectamente a una tercera persona.
- Si son de la misma familia.

El principio general establece que cuando hay vinculación que influye en el precio no se puede utilizar el valor de transacción (ya explicado), por lo que es necesario acudir a métodos alternativos de valoración que se explican más adelante.

La ley dispone que en una venta entre personas vinculadas se examinarán las circunstancias de la venta y se aceptará el valor de transacción cuando la vinculación no haya influido en el precio.

Se considera que la vinculación no ha influido en el precio cuando se demuestre que:

- El precio se ajustó conforme con las prácticas normales de fijación de precios seguidos en la rama de producción de que se trate o con la manera en que el vendedor ajusta los precios de venta a compradores no vinculados con él.
- Con el precio se alcanzan a recuperar todos los costos y se logra un beneficio congruente con los beneficios globales obtenidos por la empresa en un periodo representativo en las ventas de mercancías de la misma especie o clase.

En caso de que la vinculación influya en el precio tendrá que optarse por métodos alternativos de valoración.

Otros aspectos de relevancia incluidos en la Ley Aduanera se explican a continuación.

I. Aspectos generales

Se define en forma expresa lo que se entiende por autoridades aduaneras: Serán las que de acuerdo con el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y demás disposiciones aplicables, tiene competencia para ejercer las facultades que la ley establece.

Se prevé que las copias y reproducciones de documentos que deriven de microfilme, disco óptico o de cualquier otro medio que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tendrán el mismo valor probatorio que los originales, siempre que para su microfilmación o grabación se cumpla con requisitos que establezca el reglamento.

Se establecen los conceptos de recinto fiscal y recinto fiscalizado. Se entiende por el primero, aquel lugar en donde las autoridades aduaneras realizan indistintamente las funciones de manejo, almacenaje, custodia, carga y descarga de las mercancías de comercio exterior, fiscalización, así como el despacho aduanero de las mismas. Por recinto fiscalizado se entiende el inmueble en que los particulares presten los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías, una vez obtenida la autorización correspondiente, la cual se otorgará sobre inmuebles que colinden o se encuentren dentro de los recintos fiscales.

II. Depósito ante la aduana y despacho de mercancías

Se disminuye de 15 a 3 días el plazo en que se causa abandono a favor del fisco federal por mercancías en depósito ante la aduana de artículos perecederos o

de fácil descomposición y de animales vivos, así como de mercancías explosivas, inflamables, contaminantes, radiactivas o corrosivas.

Se crea un nuevo documento que es necesario presentar en operaciones de importación y que es el certificado de peso o volumen expedido por empresa certificadora autorizada, tratándose del despacho de mercancías a granel en aduanas de tráfico marítimo.

Se crea legalmente la figura del pedimento consolidado que usarán los exportadores que pretendan incluir en un solo pedimento diversas operaciones, así como por empresas maquiladoras y empresas PITEX para sus importaciones.

En materia de clasificación arancelaria se presentan dos cambios fundamentales:

- Se permite a los importadores, exportadores, cámaras, asociaciones y agentes o apoderados aduanales, previa a la operación de comercio exterior que se pretenda realizar, formular consulta ante las autoridades aduaneras sobre la clasificación arancelaria de las mercancías, cuando consideren que se pueden clasificar en más de una fracción arancelaria. Para formular consulta se efectuará el pago de contribuciones de conformidad con la fracción arancelaria cuya tasa sea la más alta de entre las posibles alternativas (anteriormente se garantizaba la diferencia).
- Se crea el consejo de Clasificación Arancelaria, integrado por peritos que propongan las cámaras, asociaciones e instituciones académicas, que servirán de apoyo a través de dictámenes técnicos que emitan para que las autoridades expidan las resoluciones respectivas, que servirán de base para los criterios de clasificación arancelaria que serán publicados en el *Diario Oficial de la Federación*.

III. Obligaciones de importadores

En adición a las obligaciones legales para los importadores ya previstas con anterioridad, se incorpora en ley la de estar inscritos en el padrón de importadores a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para lo cual deberán encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y acreditar ante las autoridades aduaneras que se encuentran inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes.

Cabe señalar que esta obligación estuvo vigente más de tres años de acuerdo a una circular emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que por cierto nunca se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*.

IV. Base gravable

Para efectos de determinar la base gravable del impuesto general de importación se incorpora un nuevo método alternativo de valoración, que es el de valor reconstruido, al cual se llega después de calcular los costos directos e indirectos de producción de la mercancía de que se trate, además de los inherentes a la operación de importación respectiva.

Cabe señalar que la inclusión de este método deriva de un compromiso internacional de México emanado del Código de Valoración Aduanera del GATT (hoy OMC).

Asimismo, y como excepción al sistema de elección de métodos alternativos de valoración que se seguía en el pasado, ahora es factible optar por el método de valor reconstruido antes de agotar la posibilidad de utilizar el método de valor de precio unitario de venta de las mercancías.

V. Determinación y pago de impuestos

En este rubro existen diversos cambios que es conveniente comentar:

- En el caso de mercancías que se destinarán al régimen de depósito fiscal, se agrega la posibilidad de pagar los impuestos antes de que éstas lleguen a México, con el objeto de que las cuotas, bases gravables, tipos de cambio, cuotas compensatorias y demás regulaciones y restricciones no arancelarias, sean las que rijan en la fecha de pago.
- El mecanismo de cuenta aduanera presenta los siguientes ajustes:

a) Los contribuyentes que utilicen este mecanismo ahora sólo tendrán que conservar en contabilidad la información y documentación sobre mercancías que exporten, la proporción que representen de las importadas bajo este esquema, las mermas y desperdicios que no puedan ser retornados y las mercancías destinadas al mercado nacional. Anteriormente esta información se presentaba a las autoridades en forma semestral.

b) Los bancos o casa de bolsa autorizados para operar cuentas aduaneras tendrán una nueva obligación que consiste en presentar declaración semestral ante la autoridad en la que manifiesten el nombre y Registro Federal de Contribuyentes de los usuarios de las cuentas, así como las cantidades transferidas al importador y a la tesorería de la federación.

c) El Impuesto al Valor Agregado ahora será pagado mediante depósitos en cuenta aduanera, cuando el importador elija esta opción, por bienes de activo fijo; anteriormente sólo aplicaba este pago para importaciones de materias primas, bajo el citado esquema.

Por otra parte, se establecen algunos cambios en materia de rectificación de pedimentos, de entre los que destaca el que prevé que una vez activado el

mecanismo de selección aleatoria, se podrá efectuar la rectificación respectiva hasta en dos ocasiones, cuando la misma origine un saldo a favor. Sin embargo, para rectificaciones que originen saldos en contra, la rectificación se efectuará el número de veces que sea necesario.

Dentro del mismo tema se consigna ahora para las maquiladoras y las empresas PITEX, la posibilidad de rectificar los datos contenidos en el pedimento respectivo para aumentar el número de piezas, volumen y otros datos que permitan cuantificar la mercancía, dentro de los diez días siguientes a que se realice el despacho.

VI. Regímenes aduaneros

En el capítulo correspondiente a regímenes aduaneros, se elimina el régimen de marinas turísticas y campamentos de casas rodantes para incluir el tratamiento respectivo en un transitorio, asimilando dichas figuras a importación temporal de mercancías que retornan al extranjero en el mismo estado.

En el caso de importaciones de vehículos internados por turistas, inmigrantes así como para transporte de mercancías, no se requerirá presentación de pedimento ni servicios de agente aduanal, aunque sí deberá presentarse forma oficial aprobada por la autoridad.

Se manifiestan en ley los plazos aplicables al régimen aduanero de exportación temporal para retornar a México en el mismo estado con la consecuente seguridad jurídica para el contribuyente.

La constancia de exportación que fue creada por los decretos que recientemente actualizaron el funcionamiento de los programas de fomento a las exportaciones, es formalizada legalmente.

En un reconocimiento tácito de la inestabilidad financiera del país, se reincorpora la opción para el contribuyente que utilice el régimen de depósito fiscal de actualizar las contribuciones correspondientes conforme al artículo 17-A del Código Fiscal o conforme a la variación cambiaria del paso frente al dólar estadounidense.

Se clarifica y flexibiliza el régimen aduanero de tránsito de mercancías al reordenar los requisitos para ejercerlo y al eliminar el padrón de transitos que anteriormente aplicaba a importadores y exportadores, subsistiendo únicamente el registro para las empresas transportistas.

VII. Franja y región fronteriza

Se prevé en texto legal el concepto de franja fronteriza, el cual es el territorio comprendido entre la línea divisoria internacional y la línea paralela ubicada a una distancia de 20 kilómetros hacia el interior del país. Para el concepto de región fronteriza se hace una remisión hacia el territorio que determine el ejecutivo federal, que para efectos prácticos es el contenido en los decretos por

los que se establece el esquema arancelario de transición para establecimientos ubicados en dicha región, dados a conocer en diciembre de 1993.

Se clarifica el concepto de reexpedición de mercancías y se limita tal figura a mercancías importadas en forma temporal o definitiva a la franja o región fronteriza y que en este último caso se hubieran cubierto las contribuciones aplicables al resto del país, así como a mercancías importadas que hayan sido objeto de procesos de elaboración o transformación en dicha zona o que lo vayan a ser al internarse al resto del país.

VIII. Atribuciones de las autoridades

En este rubro destaca una nueva atribución que poseen las autoridades aduaneras en el sentido de suspender la libre circulación de las mercancías extranjeras dentro del recinto fiscal, una vez activado el mecanismo de selección aleatoria, previa resolución que emita la autoridad administrativa o judicial competente en materia de propiedad intelectual y ponerla de inmediato a su disposición, lo que confirma el cumplimiento de compromisos internacionales referentes a marcas y patentes.

IX. Agentes y apoderados aduanales

En materia de agentes aduanales los cambios destacados son los siguientes:

a) Se ajusta uno de los requisitos para operar aplicables para el agente aduanal que consiste en manifestar a las autoridades aduaneras el domicilio de su oficina (lo que ya se preveía), considerando ahora que cualquier notificación que hagan las autoridades en dicho domicilio surtirá efectos legales, además de que ahora se tendrá que dar aviso del cambio de domicilio en su caso.

b) Se establece que el agente aduanal deberá firmar en forma autógrafa como mínimo el 25% de los pedimentos originales presentados mensualmente, además de la correspondiente copia del transportista (anteriormente era el 15%).

c) Se adiciona un documento en el archivo que el agente aduanal debe formar acerca de las operaciones de sus clientes, que es aquel que compruebe el encargo que se le hubiera conferido para realizar el despacho de mercancías, lo que desde el punto de vista operativo es muy importante, ya que formaliza la llamada carta de instrucciones.

Por lo que se refiere a los apoderados aduanales, se presentan diversos cambios, entre los que destaca la inclusión en ley de las obligaciones al operar como tal (proporcionar a la autoridad información estadística, firmar en forma autógrafa la totalidad de los pedimentos originales que gestione y la copia del transportista), así como la posibilidad de que empresas maquiladoras pertenecientes a una misma corporación en el extranjero, soliciten la autorización de uno o varios apoderados comunes. Asimismo, se prevé ahora que las siguientes

personas morales podrán encargarse del despacho de mercancías de comercio exterior a través del apoderado aduanal:

- Almacenes generales de depósito en operaciones destinadas al régimen de depósito fiscal.
- Cámaras de comercio e industria y las confederaciones que las agrupen en operaciones de exportación de sus integrantes.

X. Infracciones y sanciones

En este rubro se hicieron algunos cambios importantes que es conveniente comentar:

- En términos generales, se reducen los porcentajes de multas aplicables a los diversos supuestos de infracción en materia aduanera.
- Se crea un nuevo supuesto relativo a las infracciones relacionadas con el destino de las mercancías, que consiste en retirar a éstas del recinto fiscalizado autorizado para operar el régimen de elaboración, transformación o reparación con una finalidad distinta de su exportación o retorno al extranjero.
- Se incorpora en ley la posibilidad de disminuir la sanción aplicable en un 20% en el caso de que la multa respectiva se pague dentro de los 45 días siguientes a la fecha en que se notifique al infractor la resolución por la cual se le imponga la sanción, estableciéndose expresamente que no habrá necesidad de que la autoridad dicte una nueva resolución.

XI. Recurso administrativo

En este punto existe una modificación de trascendencia en virtud de que ahora, por disposición legal, la interposición del recurso de revocación por parte del contribuyente será optativa antes de acudir al Tribunal Fiscal de la Federación, a diferencia de lo que ocurría anteriormente en el sentido de que se obligaba al interesado a agotar dicho recurso antes de solicitar la actuación del tribunal mencionado; si bien es cierto, este aspecto ya se había considerado en jurisprudencia, el hecho de que esté incorporado ahora en ley genera seguridad jurídica para el particular.

2. Ley de la Tarifa del Impuesto General de Importación (TIGI) (D.O.F. 18 de diciembre de 1995)

Esta ley es la disposición que determina la forma en que debe clasificarse una mercancía para su internación al país como el arancel que por tal concepto se debe pagar.

La Tarifa del Impuesto General de Importación (TIGI) que está contenida en dicha ley contempla 11 300 fracciones arancelarias aproximadamente y 5 tasas impositivas que son 0, 5, 10, 15 y 20 por ciento, casos excepcionales son algunos productos del sector alimenticio, textil y del calzado.

Asimismo, forman parte de esta ley, 6 reglas generales, 10 reglas complementarias, así como notas explicativas que persiguen interpretar y aplicar la nomenclatura de la TIGI y cuya explicación es obligatoria para efectos de clasificación arancelaria.

Esta ley fue publicada el 18 de diciembre de 1995 en el *Diario Oficial de la Federación*, su estructura está basada en el Sistema Armonizado de Codificación y Designación de Mercancías, cuya naturaleza se explica ampliamente en el capítulo correspondiente de esta obra.

La nueva tarifa incorpora los cambios efectuados por el Comité de Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera. Las modificaciones en materia de clasificación arancelaria derivan de un trabajo efectuado por la ALADI que persigue contar con una nomenclatura uniforme, por lo que se operaron cambios en los textos de las notas de sección, capítulo o subpartida de diversos productos, entre los que destacan los químicos, textiles, maquinaria y bienes de capital y de consumo final.

La TIGI contempla un Código o fracción arancelaria, la descripción de la mercancía a importar, la unidad de cantidad en que se mide dicha mercancía y el *ad valorem* correspondiente.

Cabe hacer notar que la TIGI está dividida en 22 secciones cuyos títulos sólo tienen un valor indicativo sin que sus números afecten las claves numéricas de las fracciones arancelarias; asimismo, la tarifa posee 98 capítulos en forma progresiva y cuyos títulos también son sólo indicativos, ya que la clasificación de las mercancías está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y considerando las reglas generales de la ley.

Posteriormente, las partidas están constituidas por las de dos números correspondientes al capítulo, seguidas del tercer y cuarto dígito de la codificación; las subpartidas se significan por adicionar a las de la partida un quinto y sexto dígito, y se dividen en de primer nivel y de segundo nivel, siendo estas últimas el resultado de desglosar el texto de aquéllas.

Por último, las fracciones se identifican adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito.

Por otra parte, de las reglas generales para la clasificación de mercancías dentro de la TIGI, destaca la que se refiere a que la partida más específica tendrá prioridad sobre la más genérica y en relación estrecha con ésta, la que indica que para clasificar productos mezclados o manufacturados compuestos de materias diferentes, se regirá el principio de determinación de acuerdo a aquellas que les confiera carácter esencial.

Igualmente, para clasificar mercancías en las subpartidas de una misma partida, se tendrán en consideración de textos de las subpartidas y de las notas de subpartida, así como los principios enunciados anteriormente y las notas de sección y de capítulo.

Es conveniente hacer notar la importancia de la regla octava de las complementarias de la ley, que indica que se consideran como artículos completos o terminados, aunque no tengan las características esenciales de los mismos, las mercancías que importen en una o más remesas o por una o varias aduanas, empresas que cuenten con registro en programas de fomento aprobados por SECOFI.

De igual manera, pueden importarse al amparo de la fracción designada específicamente para ello, las partes de aquellos artículos que se fabriquen o se ensamblen en México, para empresas que cuenten con programa de fomento debidamente autorizado. También pueden importarse en una o más remesas o por una o varias aduanas los artículos desmontados o que no hayan sido montados que correspondan a artículos completos o terminados.

Para estos efectos, existe el capítulo 98 de la TIGI que clasifica partes para la fabricación de máquinas, que se ajusten a los requisitos establecidos en la mencionada regla octava; debe mencionarse, que las partes o piezas que se importen al amparo de dicha regla, no podrán comercializarse o destinarse a refacciones. Los beneficios de esta regla pueden apreciarse desde el punto de vista de simplificación en la clasificación arancelaria.

Se establece como facultad de la autoridad, la de exigir a los interesados en caso de duda o controversia en términos de clasificación arancelaria, los elementos que permitan la identificación de las mercancías, los que en un plazo de 15 días naturales deberán aportar los datos conducentes.

a) De los impuestos ad valorem

En la TIGI, además de la nomenclatura clasificatoria de los productos, se encuentra la columna impositiva o tributaria que en impuestos *ad valorem* de exento a 20% cubren nuestra tarifa. Es decir, el promedio de protección tarifaria para la industria nacional es de un 10%, teniendo en un 20% su máximo nivel, con las excepciones antes señaladas.

Cabe recordar que el techo arancelario máximo negociado en el GATT es de 35%, por lo que al suscribirse el Tratado Trilateral de Comercio,

México puede subir dicho 20% al 35%, respecto a terceros países sin violentar sus obligaciones multilaterales contraídas al adherirse a dicho organismo en 1986.

b) De la base gravable

El manejo de los impuestos *ad valorem* supone una mecánica valorativa de los productos de importación objetiva y neutra.

La Ley Aduanera, contiene en el título tercero, capítulo tercero (artículos 64 al 78), las hipótesis complejas y diversas para establecer el valor de las mercancías importadas a fin de aplicar el respectivo impuesto *ad valorem*.

Actualmente se utiliza el método de valor de transacción que se explica enseguida.

c) El Código de Valoración Aduanera del GATT

Este código o acuerdo fue suscrito por México el 21 de diciembre de 1987, su fecha de publicación en el *Diario Oficial de la Federación* fue el 25 de abril de 1988.

El acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles de Aduanas y Comercio (GATT), de 12 de abril de 1979, presenta la siguiente estructura:

- Introducción general.
- Preámbulo.
- Parte I: Normas de valoración en aduana (artículos 1-17).
- Parte II: Administración del acuerdo, consultas y resolución de controversias (artículos 18-20).
- Parte III: Trato especial y diferenciado (artículo 21).
- Parte IV: Disposiciones finales (artículos 22-31).
- Anexo I: Notas interpretativas (11 notas).
- Anexo II: Comité Técnico de Valoración en Aduanas (23 apartados).
- Anexo III: Grupos especiales (7 apartados).
- Protocolo: (8 apartados).

La introducción general traza el plan esquemático del acuerdo, estableciendo que el "valor de la transacción" es el criterio número uno —el procedimiento

primordial—, contenido en el artículo 1; pero debe considerarse conjuntamente con el artículo 8 en el que se estudian los ajustes que deben llevarse a cabo respecto al precio pagado o por pagar.

Normalmente, cuando el valor en aduana no se puede determinar con arreglo a lo establecido en el artículo 1 —valor de transacción—, se deberán celebrar consultas entre la administración de aduanas y el importador, con objeto de establecer una base de valoración conforme a lo dispuesto en los artículos 2 o 3. Puede ocurrir, por ejemplo, que el importador posea información acerca del valor en aduana de mercancías idénticas o similares importadas, y que la administración no disponga de manera directa de esta información en el lugar de importación. También es posible que la administración de aduanas tenga datos sobre el valor de mercancías idénticas o similares importadas y que el importador desconozca esta información. La celebración de consultas entre las dos partes permitirán el intercambio de información, con las limitaciones que impone el secreto comercial, con el fin de establecer una base adecuada del valor en aduana.

Los artículos 5 y 6 contienen dos procedimientos para la determinación del valor en aduana, cuando éste no pueda establecerse conforme al valor de transacción de las mercancías importadas o de otras idénticas o similares importadas. En virtud del apartado 1 del artículo 5, el valor de la aduana se fija sobre la base del precio al que se revenden las mercancías en el país de importación en el mismo estado en que se importaron, a un comprador no vinculado con el vendedor, y si tales mercancías han sido objeto de transformación, después de importarse el importador tiene derecho a que se valoren de acuerdo con las disposiciones del artículo 5. Según el artículo 6, el valor en aduana se establece sobre la base del costo de producción, de la mercancía que se valora. Tanto éste como el procedimiento anterior presentan ciertas dificultades, por lo que el importador puede elegir, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4, el orden de aplicación de los dos métodos.

El protocolo concede a los países en desarrollo, la facultad de formular reservas a las opciones contenidas en los artículos 4 y 5, en el sentido de que serán las respectivas administraciones de dichos países quienes deban autorizar la aplicación de las citadas opciones.

El artículo 7 establece cómo se debe determinar el valor en aduana cuando no sea posible hacerlo conforme a los procedimientos anteriores.

El preámbulo del acuerdo enuncia unos principios de valoración, que eran ya muy conocidos, o que estaban en el ánimo de todas las partes contratantes.

- Dar una mayor uniformidad a la aplicación del artículo VII del GATT.
- La necesidad de un sistema equitativo, uniforme y neutro de valoración en aduana, que excluya la utilización de valores arbitrarios o ficticios.
- Que, siempre que sea posible, se debe utilizar como base de valoración el valor de transacción de las mercancías que se importan.

- Que la determinación del valor en aduana se debe basar en criterios sencillos y equitativos, que están de acuerdo con los usos comerciales, y que los procedimientos de valoración tienen que ser de aplicación general, sin discriminaciones, según las procedencias u orígenes de las mercancías.
- Que los sistemas de valoración no deben utilizarse para combatir el *dumping*, puesto que éste tiene su legislación especial, con arreglo a acuerdos de carácter internacional.

i) Procedimientos para determinar el valor en aduana

El Código ordena que el valor en aduana se debe basar, en la medida de lo posible, en el precio efectivamente pagado o por pagar —generalmente indicado en la factura comercial— por las mercancías que se valoran. Este precio, convenientemente ajustado, si hubiese lugar a ello, es lo que se denomina valor de transacción. Si no existiese este valor, o si el precio pagado o por pagar no pudiera aceptarse como base de valoración, el acuerdo prevé otros cinco procedimientos, que se deben aplicar según el orden en que los enumera, con la excepción que se menciona en el artículo 4, relativa a la facultad del importador para solicitar la inversión del orden de aplicación de los métodos amparados por los artículos 5 y 6.

Así pues, los criterios principales y secundarios, de valoración son los siguientes:

- Valor de transacción de las mercancías que se valoran (artículos 1 y 8 conjuntamente).
- Valor de transacción de mercancías idénticas (artículo 2).
- Valor de transacción de mercancías similares (artículo 3).
- Procedimiento sustractivo (artículo 5).
- Procedimiento basado en el costo de producción (artículo 6).
- Procedimiento llamado el “último recurso” (artículo 7).

ii) Cuestiones de carácter general

En cuanto a las conversiones monetarias para determinar el valor en aduana en la moneda del país de importación, el tipo de cambio aplicable será el oficial que esté en vigor en dicho país, y deberá reflejar, con la mayor exactitud posible, el valor correspondiente de aquella moneda en las transacciones comerciales. Se deja en libertad a las partes para que escojan entre el cambio vigente en el momento de la exportación o en el de la importación.

En el segundo supuesto, la nota interpretativa del artículo 9 del acuerdo dice que el “momento de la importación” puede ser el de la declaración en aduana. La verdad es que esta expresión no aclara del todo cuál es ese “momento”, puesto que puede interpretarse como el de la presentación de la declaración de importación, el de registro de tal documento en la aduana o el del despacho efectivo de las mercancías. Según la legislación de la Comunidad Económica Europea —coincidente con lo que ha sido siempre práctica usual, porque no se presta a equívoco—, dicho “momento” es el del registro de la declaración de importación en la aduana, que es cuando el importador ha manifestado su deseo de despachar las mercancías.

Dispone el código que ninguna información que se haya suministrado con carácter confidencial podrá ser divulgada, sin autorización expresa de la persona o del gobierno que haya facilitado dicha información, salvo en la medida en que pueda ser necesario revelarla en el ámbito de procedimientos judiciales.

Todas las partes contratantes tienen la obligación de admitir un derecho de recurso sin penalización al importador o a cualquier otra persona sujeta al pago de los derechos. El término “sin penalización” debe entenderse en el sentido de que el importador no estará obligado al pago de una multa, o a la amenaza de su imposición, por el sólo hecho de que haya decidido ejercer su derecho de recurso. No se considerará como multa el pago de las cuotas judiciales normales ni los honorarios de los abogados. No obstante lo anterior, cualquier parte podrá exigir el pago íntegro de los derechos de aduanas antes de la interposición de un recurso.

Aunque, en primera instancia, el derecho de recurso sin penalización se ejercite ante un órgano de la administración de aduanas o ante un órgano independiente, en la legislación de cada parte se deberá prever la posibilidad de recurrir posteriormente ante una autoridad judicial.

Se notificará al apelante el fallo del recurso, así como las razones en que funde aquél.

Asimismo, se le informará de si tiene derecho a interponer cualquier otro recurso.

Todas las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas de aplicación general, que tengan como finalidad hacer efectivo el código, deberán publicarse en el país de importación, conforme al artículo X del Acuerdo General sobre Aranceles de Aduanas y Comercio.

El código prevé el caso de que, en el curso de la determinación del valor en aduana de las mercancías importadas, sea necesario demorar la determinación definitiva de ese valor, y en tal supuesto el importador podrá retirar sus mercancías de la aduana, si cuando se le exija, presta una garantía suficiente de los derechos de aduanas a que puedan estar sujetas definitivamente las mercancías. Esta posibilidad deberá estar reconocida por la legislación de cada parte.

El acuerdo indica, taxativamente que las notas interpretativas que figuran en el anexo I forman parte integrante de aquél, y que los artículos del acuerdo

se deben interpretar y aplicar conjuntamente con sus respectivas notas. Asimismo, los anexos II y III forman parte integrante del código.

Según el artículo 16 del acuerdo, el importador tiene derecho, si lo solicita por escrito, a recibir de la administración de aduanas del país de importación una explicación escrita del método según el cual se haya determinado el valor en aduana de las mercancías que importó. La legislación de la CEE sobre esta materia limita a un mes el plazo que tiene el importador para ejercer su derecho, a partir de la fecha en que se determine el valor en aduana.

Finalmente, para terminar estas disposiciones de carácter general que establece el acuerdo, debe citarse que el artículo 17 del mismo afirma que ninguna de las cláusulas de aquél deberán interpretarse en un sentido que restrinja, o ponga en duda, la facultad de las administraciones de aduanas para comprobar la veracidad o exactitud de cualquier información, documento o declaración presentados a efectos de la valoración en aduana.

Conviene señalar que la nueva Ley Aduanera mexicana incorpora íntegramente este código a su práctica mercantil de importación.

3. Las restricciones

En la actual política de apertura comercial, las restricciones o regulaciones no arancelarias han adquirido una gran importancia por su manejo y aplicación debido a que resultan, en ocasiones, los únicos instrumentos a través de los cuales se controlan las importaciones respectivas.

Es la Ley de Comercio Exterior la que establece, en concordancia con el artículo 131 de la Constitución General de la República, que el Ejecutivo Federal tendrá facultades para establecer medidas para regular o restringir la exportación o importación de mercancías a través de acuerdos expedidos por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, o en su caso, conjuntamente con la autoridad competente y publicados en el *Diario Oficial de la Federación*.

En tal ordenamiento se dispone que las medidas de regulación o restricción a las importaciones se podrán establecer en los siguientes casos:

- Cuando se requiera de modo temporal para corregir desequilibrios en la balanza de pagos, de acuerdo a los tratados o convenios internacionales de los que México sea parte.
- Para regular la entrada de productos usados, de desecho o que carezcan de mercado sustancial en su país de origen o de procedencia.
- Conforme a lo dispuesto en tratados o convenios internacionales de los que México sea parte.
- Como respuesta a las restricciones a exportaciones mexicanas aplicadas unilateralmente por otros países.

- Cuando sea necesario impedir la concurrencia al mercado interno de mercancías en condiciones que impliquen prácticas desleales de comercio internacional.
- Cuando se trate de situaciones no previstas por las normas oficiales mexicanas en lo referente a seguridad nacional, salud pública, sanidad fitopecuaria o ecología de acuerdo a la legislación en la materia.

Es importante mencionar que el establecimiento de las medidas señaladas deberán someterse previamente a la opinión de la Comisión de Comercio Exterior y publicarse en el *Diario Oficial de la Federación*; dichas medidas consistirán en permisos previos, cupos máximos, marcado de país de origen, certificaciones y cuotas compensatorias, entre otras.

Asimismo, las mercancías sujetas a restricciones o regulaciones no arancelarias se identificarán en términos de sus fracciones arancelarias y nomenclatura que les corresponda conforme a la tarifa respectiva.

En este mismo sentido, vale la pena expresar algunos comentarios sobre las salvaguardas, que son aquellas que regulan o restringen temporalmente las importaciones de mercancías idénticas, similares o directamente competitivas a las de producción nacional y que tienen por objeto prevenir o remediar el daño serio y facilitar el ajuste de los productores nacionales; este tipo de medidas sólo se impondrán cuando se haya constatado que las importaciones han aumentado en tal cantidad y en condiciones tales que causen o amenazan causar un daño serio a la producción nacional.

Las medidas de salvaguarda podrán consistir en aranceles específicos o *ad valorem*, permisos previos o cupos máximos; es conveniente apuntar que el arancel *ad valorem* se expresa en términos porcentuales del valor en aduana de la mercancía, y el arancel específico se expresa en términos monetarios por unidad de medida.

a) El Código del GATT sobre licencias de importación

Como corolario al sustento jurídico de las restricciones, salvaguardas y permisos o licencias de importación a las que tienen derecho los sectores productivos afectados por importaciones masivas e indiscriminadas, el GATT ha expedido un código internacional al respecto, que tiene jerarquía de ley nacional en México, pues una vez aprobado por el Senado fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 21 de abril de 1988.

A continuación hacemos una breve descripción de dicho cuerpo legal integrante del derecho económico mexicano.

El texto de dicho acuerdo se inicia con:

- Un preámbulo en el que se reconoce la utilidad del empleo de las licencias automáticas de importación, si bien su inadecuada utilización puede suponer un obstáculo al comercio, por otro lado, se pone de manifiesto que las partes en el acuerdo se comprometerán a simplificar los procedimientos para el trámite de licencias de importación y a utilizarlas en forma justa y equitativa.

La parte dispositiva se encuentra dividida en los siguientes capítulos:

a) Disposiciones generales (artículo 1)

Aplicables a procedimientos administrativos de concesión de licencias en general y cuyos aspectos principales son:

- Consideración del trámite de licencias de importación como procedimiento administrativo “condición previa para efectuar la importación en el territorio aduanero del país importador”.
- Las características esenciales de este procedimiento administrativo son que deberá estar en conformidad con las disposiciones pertinentes del Acuerdo General sobre Aranceles de Aduanas y Comercio; tendrá que ser neutral justo y equitativo; objeto de publicación al alcance de todos; será de la mayor sencillez posible y no se rechazarán licencias por errores leves.

b) Trámite de licencias automáticas de importación (artículo 2)

Del cual destacaremos los siguientes aspectos:

- Se supone que el procedimiento administrativo para el trámite de licencias automáticas de importación debe suponer que “la solicitud se aprueba libremente”; además, no deberá tener aspectos restrictivos sobre las importaciones; por otro lado, la solicitud que se presente, deberá aprobarse en un plazo máximo de diez días.

c) Trámite de licencias no automáticas de importación (artículo 3)

Hemos señalado más arriba que su establecimiento responde a la exigencia de administración de contingentes u otras restricciones a la importación; al respecto señala el Código que “no tendrán para las importaciones efectos restrictivos adicionales en los resultantes del establecimiento de la restricción”, y para evitarlas se exige a las partes en el acuerdo que proporcionen toda la informa-

ción que les sea requerida sobre el volumen del contingente, su reparto, plazos y en general todo aquello que le confiera un aspecto restrictivo adicional.

d) Instituciones, consultas y solución de diferencias (artículo 4)

Se establece un comité de licencias de importación compuesto por representantes de cada una de las partes. En éste, como en los establecidos por otros códigos de la Ronda de Tokio, su función principal se concibe "con el fin de dar a las partes la oportunidad de celebrar consultas sobre cualquier cuestión relacionada con el funcionamiento del Acuerdo o la consecución de sus objetivos".

Se dispone que el procedimiento para las consultas y la solución de diferencias entre las partes con respecto a las cuestiones relativas al funcionamiento del acuerdo se regirán por los procedimientos previstos en los artículos XXII y XXIII del Acuerdo General. Esta remisión al Acuerdo General en el procedimiento de consultas y solución de diferencias separa este código de otros, en los que se prevén disposiciones particulares de procedimientos.

e) Disposiciones finales (artículo 5)

Se previó la entrada en vigor para el 1 de enero de 1980 "para los gobiernos de que lo hayan aceptado o se hayan adherido a él para esa fecha"; en la fecha en que entre en vigor cada parte, el gobierno respectivo deberá velar para que sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos estén en conformidad con las disposiciones del acuerdo. Se añade que se informará al comité de las modificaciones introducidas en las leyes y reglamentos nacionales y de su aplicación.

En cumplimiento de lo anterior, las partes en el acuerdo hicieron tal notificación en el transcurso de los dos primeros años de vigencia del acuerdo, procediéndose al examen de los mismos, para comprobar su adecuación al código, en las reuniones que el comité celebró en aquel tiempo.

Otra labor importante que ha correspondido al comité de licencias de importación ha sido la de examinar las respuestas que por escrito presentaron las partes al cuestionario preparado por la Secretaría del GATT sobre los procedimientos que para el trámite de licencias de importación automáticas y no automáticas tienen establecidos los signatarios.

4. El origen de las importaciones

El lugar de cultivo, crianza, procesamiento y fabricación de una mercancía de importación tiene para efectos prácticos relevancia en una importación definitiva o temporal.

A la luz de los procesos de integración regional y mundial, que estructuran preferencias aduaneras recíprocas (ALADI y la zona norteamericana), las aduanas deben controlar estrictamente el origen de las mercancías, pues se trata de apoyar los productos originarios de las zonas (fomentar la creación de comercio) y no estimular el comercio de terceros países que buscan aprovechar los espacios tarifarios comunes a través de las desviaciones de comercio.

Actualmente, para gozar de preferencias, las importaciones definitivas procedentes de la ALADI, deben comprobar un origen de fabricación de un 35% como mínimo de valor agregado, como regla general.

i) Las importaciones desleales

Con la liberación de las importaciones, el mercado nacional ha sido impactado por productos extranjeros que entran a precios castigados artificialmente y que afectan y dañan a productores nacionales de productos idénticos o similares. Son los conocidos productos en *dumping* o subvencionados, contra los cuales se ejecuta un procedimiento administrativo que se denuncia ante SECOFI y al cual dedicamos un capítulo especial en este volumen. Aquí sólo mencionamos que hay tres instrumentos jurídicos para enfrentarlas: la Ley de Comercio Exterior, el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior y el Código Antidumping del GATT.

ii) Modalidades de las importaciones

La Ley Aduanera prevé en el capítulo correspondiente a los regímenes aduaneros, las modalidades existentes en materia de importación, las cuales son:

- Importación definitiva.
- Importación temporal, la que se divide en importación temporal para retornar al extranjero en el mismo estado, e importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación (PITEX).

La importación definitiva es la entrada al país de mercancías de procedencia extranjera para permanecer en territorio nacional por tiempo ilimitado, se sujetan al pago de los impuestos de importación respectivos, así como al cumplimiento de las obligaciones en materia de restricciones o regulaciones no arancelarias y al de las formalidades para su despacho aduanero.

Por otra parte, la importación temporal consiste en la entrada al país de mercancías para permanecer en él por tiempo limitado y con una finalidad específica, siempre que retornen al extranjero en el mismo estado, por los siguientes plazos:

a) Hasta por un mes, las de remolques, siempre que transporten en territorio nacional las mercancías que en ellos se hubieran introducido al país o las que conduzcan para su exportación.

b) Hasta por seis meses en los siguientes casos:

- Las que realicen las residentes en el extranjero, siempre que sean utilizadas directamente por ellos o por personas con la que tengan relación laboral, excepto tratándose de vehículos.
- Las de envases de mercancías, siempre que contengan en territorio nacional las mercancías que en ellos se hubieran introducido al país.
- Los productos terminados que enajenen personas residentes en el país a empresas dedicadas exclusivamente a la exportación de bienes.
- Las muestras o muestrarios destinados a dar a conocer mercancías.

c) Hasta por un año:

- Las destinadas a convenciones
- Eventos culturales o deportivos, patrocinados por entidades públicas nacionales o extranjeras, así como por universidades o entidades privadas, autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- Los enseres, utilería y demás equipo necesario para la filmación siempre que se utilicen en la industria cinematográfica.
- Los vehículos de prueba, siempre que su importación se efectúe por un fabricante autorizado residente en México.

d) Por el plazo que dure su calidad migratoria, tratándose de vehículos y de menajes de casa de visitantes, visitantes locales y distinguidos, turistas, estudiantes, inmigrantes rentistas.

e) Hasta por 20 años en los siguientes casos:

- Contenedores.
- Aviones y helicópteros.
- Embarcaciones.
- Carros de ferrocarril.

Cabe señalar que las importaciones temporales de mercancías de procedencia extranjera se sujetarán a las siguientes reglas:

- No se pagarán los impuestos al comercio exterior ni las cuotas compensatorias.
- Se cumplirán las demás obligaciones en materia de restricciones o regulaciones no arancelarias y formalidades para el despacho de las mercancías destinadas a este régimen aduanero.

Asimismo, pueden realizar importaciones temporales las empresas maquiladoras y con programa PITEX, aspecto que se analiza con detalle en el siguiente capítulo, así como en el relativo al marco jurídico fronterizo.

Debe mencionarse otro aspecto novedoso en este rubro que, aunque técnicamente no es un régimen aduanero, para efectos prácticos se le puede considerar como tal, y se refiere a que los importadores que a su vez sean exportadores, podrán optar por pagar los impuestos correspondientes mediante depósitos que efectúen en cuentas aduaneras que al efecto establezca la Secretaría de Hacienda, mediante reglas de carácter general, siempre que los importadores cumplan con los siguientes requisitos:

- Que se trate de mercancías destinadas a un proceso de transformación o elaboración para retornarlas al extranjero dentro de los 18 meses siguientes a la importación. En el caso de productos terminados, así como de maquinaria y equipo, únicamente se podrán importar con el propósito de ser reparados, adaptados o transformados en el plazo citado.
- Que lleven un sistema de costeo que les permita identificar la parte extranjera incorporada en las mercancías que se exportan.
- Que presenten un aviso ante la autoridad aduanera competente en el que manifiesten que optan por pagar las contribuciones bajo este mecanismo.

Si se pretende importar bajo este esquema maquinaria y equipo para actividades productivas se dispondrá de 3 años para su retorno.

El particular que ejerza esta opción, tendrá derecho a recuperar los depósitos efectuados en las cuentas aduaneras y los rendimientos que se generen, en la proporción que corresponda, en los términos fijados por la SHCP, a las mercancías efectivamente exportadas, mediante compensación con las contribuciones que deban pagar en futuras importaciones o su devolución, caso en el que obtendrán la constancia que permita retirar efectivo de las cuentas aduaneras.

Vale la pena citar en este punto la existencia del régimen aduanero denominado depósito fiscal, cuyo objeto es almacenar mercancías de procedencia extranjera o nacional en almacenes generales de depósito autorizados

para ello, y bajo el control de las autoridades aduaneras; el mismo debe solicitarse en la aduana al presentar el pedimento respectivo. Debe comentarse que al retirar las mercancías se pagan los créditos fiscales y es factible desistir de este régimen si así conviene al que lo solicitó originalmente.

Por último, debe citarse que en adición a los regímenes mencionados, existen el de tránsito de mercancías y el de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado.

5. Regulación específica sobre requisitos especiales aplicables a importaciones

Existen una gran cantidad de disposiciones que persiguen regular aspectos especiales aplicables a importaciones, y que se han tratado de alinear con las normas internacionales emanadas del GATT y del Tratado de Libre Comercio de América del Norte en materia de regulaciones no arancelarias.

Los aspectos más importantes de dichas disposiciones se comentan a continuación:

a) Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación está sujeta a regulación por parte de las dependencias que integran la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas (*D.O.F.* 29 de agosto de 1994).

Este acuerdo pretende formalizar las disposiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiente, así como en la Ley General de Salud en el sentido de establecer medidas preventivas en materia de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas.

Derivado de dichas disposiciones, se ha creado la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas (CICOPLAFEST), que tiene como principal función la de coordinar la regulación de la importación o exportación de dichos productos.

Asimismo, en cumplimiento a lo establecido por la Ley de Comercio Exterior, se ha sujetado a nivel fracción arancelaria a diversos productos para que previo a su importación obtengan en la Dirección General de Salud Ambiental de la Secretaría de Salud la autorización y guía ecológica que deberá presentarse conjuntamente con el pedimento de importación respectivo.

b) Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación está sujeta a regulación ecológica por parte de la Secretaría de Desarrollo Social (*D.O.F.* 29 de agosto de 1994).

El acuerdo de referencia tiene como objeto establecer las restricciones no arancelarias aplicables a la importación temporal o definitiva, incluyendo la que se realice a las regiones y franjas fronterizas del país, de residuos peligrosos y de mercancías que causan desequilibrios ecológicos y al ambiente.

En dicho acuerdo, se listan una serie de fracciones arancelarias que requieren de guía ecológica para su importación al país, que por cierto debe ser

gestionada en el Instituto Nacional de Ecología, dependiente de la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en función de que los cambios a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal se realizaron con posterioridad a la emisión del acuerdo que se comenta, tiempo en el cual la dependencia competente era la Secretaría de Desarrollo Social.

c) Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación o exportación está sujeta a regulación sanitaria por parte de la Secretaría de Salud (*D.O.F.* 29 de agosto de 1994)

En este acuerdo se detallan aquellos productos cuya importación temporal y definitiva está sujeta a autorización sanitaria o aviso sanitario otorgado por dos oficinas de la Secretaría de Salud: la Dirección de Control Sanitario de Bienes y Servicios y la Dirección General de Control de Insumos para la Salud.

Se entiende por autorización sanitaria al acto administrativo mediante el cual la Secretaría de Salud permite la importación de los productos señalados en el acuerdo que se comenta.

Asimismo, se entiende por aviso sanitario a la notificación por escrito que se envía a la Secretaría al efectuar una importación de los productos que expresamente señala dicho acuerdo.

En este acuerdo se incorporan dos aspectos novedosos en comparación con anteriores disposiciones legales que regulaban este tipo de restricciones no arancelarias.

- Se apuntan una serie de productos que están obligados a presentar en el momento de la importación una copia del registro sanitario que como producto se gestionó ante la Secretaría de Salud para su comercialización respectiva.
- Se establecen diversos productos que requieren de autorización sanitaria para su exportación temporal o definitiva.

d) Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos (*D.O.F.* 29 de agosto de 1994).

A través de este acuerdo se establece la clasificación y codificación de las mercancías cuya importación temporal o definitiva, incluyendo la importación que de dichas mercancías se realice a la región fronteriza y franjas fronterizas del país, está sujeta a restricciones por parte de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos (hoy Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural).

Estas restricciones pueden tomar las siguientes modalidades:

- Autorización sanitaria.
- Inspección sanitaria.
- Autorización zoonosanitaria.

Cabe señalar que al obtener los documentos que acrediten el cumplimiento de las restricciones citadas, entonces será otorgado el certificado fitozoosanitario único de importación, el cual deberá anexarse al pedimento aduanal correspondiente.

e) Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de las tarifas de la Ley del Impuesto General de Importación y de la de Exportación que clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas (D.O.F. 7 de marzo de 1994).

Este acuerdo pretende identificar una serie de productos que están sujetos al cumplimiento de normas oficiales mexicanas en el momento de su importación; dichos productos son del sector textil, del calzado, eléctricos, electrónicos y electrodomésticos.

Estos productos (con excepción de los textiles y calzados que únicamente deben contar con etiqueta de información comercial), deberán presentar al momento de su internación al país, la certificación de cumplimiento de la norma oficial aplicable, expedida por la Dirección General de Normas de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial o por los organismos de certificación acreditados por dicha dependencia.

Asimismo, para aquellos productos de consumo final se establece también la obligación de ostentar en una contraetiqueta en español la siguiente información:

- Nombre del producto o mercancía.
- Nombre o denominación social y domicilio del importador.
- Registro Federal de Contribuyentes del importador.
- Nombre o denominación social y domicilio del exportador.
- Contenido neto.
- Advertencias o informes de precaución en el caso de productos peligrosos.
- Instrucciones de uso, manejo y conservación del producto, cuando así proceda.

Cabe señalar que el acuerdo que se comenta fue objeto de diversas aclaraciones a través de circulares emitidas por la autoridad, las que en términos generales se encuentran ya incluidas en el texto anteriormente citado.

De igual manera, es oportuno señalar que en función de lo que dispone la Ley Federal de Metrología y Normalización, ya comentada en la parte correspondiente de esta obra, ahora una gran cantidad de requisitos no arancelarios para importación que antes se regulaban mediante acuerdos administrativos, se encuentran incluidos en normas oficiales mexicanas, de las cuales destacan las siguientes:

- Norma oficial mexicana NOM-001-SCFI-1993, aparatos electrónicos, aparatos electrónicos de uso doméstico alimentados por diferentes fuentes de energía eléctrica, requisitos de seguridad y métodos de prueba para la aprobación de tipo (*D.O.F.* 13 de octubre de 1993).
- Norma oficial mexicana NOM-002-SCFI-1993, productos preenvasados contenido neto, tolerancias y métodos de verificación (*D.O.F.* 13 de octubre de 1993).
- Norma oficial mexicana NOM 003-SCFI-1993, requisitos de seguridad en aparatos electrodomésticos y similares (*D.O.F.* 13 de octubre de 1993).
- Norma oficial mexicana NOM-004-SCFI-1993, información comercial-etiquetado de productos textiles, prendas de vestir y sus accesorios (*D.O.F.* 13 de octubre de 1993).
- Norma oficial mexicana NOM-019-SCFI-1993, seguridad de equipo de procesamiento de datos (*D.O.F.* 20 de octubre de 1993).
- Norma oficial mexicana NOM-020-SCFI-1993, información comercial-etiquetado de cueros y pieles curtidas, naturales y materiales artificiales con esa apariencia, calzado, así como los productos elaborados con dichos materiales (*D.O.F.* 14 de octubre de 1993).
- Norma oficial mexicana NOM-024-SCFI-1993, presentación de instructivo y garantía para productos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos.
- Proyecto de norma oficial mexicana NOM-050-SCFI-1994, información comercial del envase o su etiqueta que deberán ostentar los productos de fabricación nacional y extranjera (*D.O.F.* 20 de junio de 1994).

Cabe señalar, por último, que la importación de mercancías estará sujeta a las normas oficiales mexicanas aplicables, sin que se puedan establecer disposiciones de normalización diferentes a tales normas. Las mercancías sujetas a este requisito se identificarán en términos de sus fracciones arancelarias y de la nomenclatura que les corresponda conforme a la tarifa respectiva.

La autoridad determinará las normas oficiales mexicanas que las aduanas deban hacer cumplir en el punto de entrada de la mercancía al país, dicha determinación se someterá a la opinión de la Comisión de Comercio Exterior y se publicará en el *Diario Oficial de la Federación*.

6. Financiamiento a importaciones

Como es sabido, el apoyo financiero es fundamental para llevar a cabo operaciones de comercio internacional, ya que de ello depende el incremento y fortalecimiento de las mismas y su adecuada planeación.

El Banco Nacional de Comercio Exterior (BANCOMEXT) es la institución financiera del gobierno federal encargada de promover el comercio exterior de México, particularmente las exportaciones no petroleras y de fomentar la presencia de inversión extranjera en México y la realización de coinversiones con empresas foráneas. El BANCOMEXT realiza operaciones crediticias por medio de la infraestructura del sistema financiero y además otorga servicios no financieros y de información directa a los empresarios involucrados en el comercio internacional.

En materia de financiamiento existe una amplia gama de programas, entre los que destacan el enfocado a exportadores, proveedores de exportadores, comercializadoras, uniones de productores, empresas interesadas en llevar a cabo alianzas estratégicas con empresas extranjeras, empresas extranjeras que realizan importaciones de bienes y servicios producidos en México y de importadores de bienes de capital, materias primas y tecnología que se incorporan a las exportaciones.

A continuación se exponen los aspectos más importantes de los esquemas de financiamiento a importadores existentes actualmente.

a) Importación de insumos

Los beneficiarios de este programa son los exportadores directos o indirectos que incorporen los insumos importados a bienes de exportación directa o indirecta; los recursos se utilizan para la adquisición de insumos, materias primas, partes componentes, empaques, embalajes, refacciones y materiales auxiliares para el proceso productivo, provenientes de cualquier parte del mundo conforme a la modalidad de reembolso de facturas de compra del último mes o trimestre, o bien a través de la modalidad de desembolso mediante el establecimiento de carta de crédito comercial irrevocable o de pago directo al proveedor.

En este esquema se financia hasta el 100% del valor de la factura, el plazo es a 180 días contados a partir de la fecha de presentación de la operación a descuento o de la negociación del instrumento de pago en el caso de modalidad de desembolso, no se requiere garantías de BANCOMEXT, la amortización es una sola al vencimiento y las tasas de interés se determinan al contratarlo, ya que son cambiantes.

b) Importación de productos básicos

Los beneficiarios de este esquema son las empresas de los sectores apoyables por BANCOMEXT (manufacturas y servicios, minero-metalúrgico, agropecuario y agroindustrial, pesca y turismo) y los recursos se destinan a la adquisición de productos básicos de Estados Unidos y Canadá a través de las líneas de crédito de importación garantizadas por la Commodity Credit Corporation y la Export Development Corporation.

Se puede financiar hasta el 100% del valor libre a bordo y el plazo es a 180 días contados a partir de la negociación de la Carta de Crédito Comercial Irrevocable, siendo la amortización una sola al vencimiento, sin que sea necesaria garantía de BANCOMEXT, existiendo primas de seguro; el esquema de comisiones y de tasas de interés se determinan al contratarlo, ya que son cambiantes.

En adición a lo anterior, existe el esquema de financiamiento para unidades de equipo importadas que sirve para adquirir maquinaria y equipo destinados a procesos productivos o para prestación de servicios, a ahorro y cogeneración de energía, para protección al ambiente y para transporte de carga y turístico; un esquema similar existe para financiar unidades de equipo importadas vía EXIMBANKS.

7. Resolución que establece para 1995 reglas fiscales de carácter general relacionadas con el comercio exterior (D.O.F. 31 de marzo de 1995)

En virtud de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene la facultad de expedir, previa opinión de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, reglas de carácter general para la aplicación de las disposiciones en materia aduanera de los tratados o acuerdos internacionales de los que México sea parte, así como publicar anualmente las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales que establezcan disposiciones de carácter general, agrupándolos de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes, se ha dado a conocer la resolución de referencia.

Dicha resolución es aplicable a las contribuciones y aprovechamiento federales que deban pagar con motivo de las operaciones de comercio exterior, así como a reglas de procedimiento relacionadas con las mismas; su vigencia terminará el 31 de marzo de 1996.

La resolución establece disposiciones que clarifican reglas relacionadas con los siguientes ordenamientos:

- Código Fiscal de la Federación.
- Ley Aduanera.

- Ley Federal de Derechos.
- Ley del Impuesto al Valor Agregado.
- Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
- Ley del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

La resolución consta de 215 reglas, además de 22 anexos (considerando que también se han emitido cinco resoluciones que reforman y adicionan a la original); las principales disposiciones se comentan a continuación:

- Se establece que la obligación de presentar factura comercial en importaciones es aplicable cuando las mercancías amparadas tengan valor comercial superior a 300 dólares o de su equivalente en otras monedas extranjeras.
- Se dispone que las personas que importen mercancías que gocen de trato arancelario preferencial de acuerdo con los tratados de libre comercio celebrados por México, y que estén amparados por un certificado de origen expedido por varios importadores, deberán conservar una copia del mismo.
- Se enumeran las mercancías que conforman el equipaje de pasajeros internacionales para efectos de franquicia, es decir, para no pagar impuestos al comercio exterior; asimismo, se establece el valor de las mercancías a importar (1000 dólares) permitido sin el uso de los servicios del agente aduanal.
- Se apuntan las tasas globales aplicables a impuestos por importaciones realizadas por pasajeros y por empresas de mensajería.
- Se clarifica para efectos de Ley Aduanera lo que se considera como zona libre, considerando los cambios que se han presentado en relación con el decreto que establece el esquema arancelario de transición para dicha zona y que se analiza en la parte correspondiente de esta obra.
- Se establece el procedimiento para efectuar reexpediciones de mercancías al resto del territorio nacional, después de haber ingresado a la región fronteriza.
- Se dispone la forma en que podrán determinar el valor de aduana las empresas que tengan autorizados programas de exportación y las maquiladoras, mismo que se declarará provisionalmente con base en la cantidad que se haya declarado para efectos del contrato de seguro de transporte de las mercancías importadas, o bien con cualquier otro elemento objetivo en el que se refleje dicho valor.
- Se comenta la forma en que los contribuyentes deberán pagar los impuestos al comercio exterior, lo que será a través de dinero en efectivo, cheque certificado o depósito en firme.

- Se clarifica el mecanismo conocido como cuenta aduanera, de acuerdo a lo que dispone la ley, mencionando el procedimiento que debe seguirse para utilizarlo en una operación de importación.
- Se establece la mecánica para compensar impuestos al comercio exterior y accesorios, cuando exista desistimiento de régimen aduanero o rectificación de pedimentos.
- Se listan los requisitos que debe cumplir una empresa si desea inscribirse en el padrón de despacho de mercancías con procedimiento de revisión en origen, así como la forma en que se podrán liquidar las contribuciones respectivas en el caso de alguna irregularidad.
- Se incluyen las reglas que clarifican la operatividad del régimen de importación temporal para retomar al extranjero en el mismo estado, en el sentido de aclarar plazos y gestiones ante la autoridad.
- Se establece la manera en que se pueden internar temporalmente vehículos al territorio nacional, con las limitantes que prevé la Ley Aduanera.
- Se prevén las reglas aplicables en términos operativos para aquellas empresas que cuenten con programas PITEX o maquiladoras, incluyendo la mecánica referente a la emisión de la constancia de exportación que vino a sustituir en un alto porcentaje a las llamadas operaciones virtuales.
- Se dispone una serie de reglas aplicables al régimen aduanero de depósito fiscal, en donde destaca que éste se puede promover por personas físicas o morales residentes en el extranjero.
- Se incluyen reglas en materia de facultades de la autoridad en el despacho aduanero o en actos conexos así como en lo que se refiere a reglas de interpretación de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.